



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**  
Sincelejo, martes veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**RADICACIÓN:** 70-001-33-33-007-2013-00214-00  
**DEMANDANTE:** Ilba Josefina Ruíz de Pineda  
**DEMANDADO:** Nación-ministerio de educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Asunto:** Inadmisión de la Demanda.

La señora **ILBA JOSEFINA RUÍZ DE PINEDA** a través del medio de control **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura demanda contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que pretende “*se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0112 de julio 24 de 2006, emanada de la Secretaria de Educación y cultura del Municipio de Sincelejo, que en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio expidió el precitado acto*”. Realizado el estudio para la admisión de la demanda a fin de comprobar que ésta cumpla con los requisitos de forma contenidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que no se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º de la norma en cita, en la que se anuncia que se debe señalar el lugar y dirección donde las **partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Como es de apreciarse en el acápite **IX NOTIFICACIONES**, informa el demandante que las demandadas recibirán notificaciones en la Secretaria de Educación Municipal de Sincelejo calle 21 No. 17-40, dependencia que si bien como se anuncia en la demanda fue la que por delegación expidió el acto demandado no se encuentra accionada en esta oportunidad.

Por lo tanto al no contener la demanda los requisitos señalados, como es la dirección para la notificación de los demandados, se inadmitirá la demanda en atención a lo previsto en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el demandante corrija el defecto anotado en el plazo de (10) diez días, término que iniciará a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia por estado. En consecuencia **SE DECIDE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** al demandante el plazo de (10) diez días para que dentro de ellos corrija el defecto anotado, término que iniciara a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia por estado.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE**

**MÓNICA MARLYN OTERO MIGUEL**  
Jueza

<p style="text-align: center;"><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>104</u> notifico a las partes de la providencia anterior, hoy <u>25-09-2013</u> a las ocho de la mañana (8 a.m.)</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>EUDITH MARÍA PALENCIA ÁVILA</b> Secretaria</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**  
Sincelejo, martes diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**RADICACIÓN:** 70-001-33-33-007-2013-00214-00  
**DEMANDANTE:** Ilba Josefina Ruíz de Pineda  
**DEMANDADO:** Nación-ministerio de educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Asunto: Admisión de la Demanda.**

Como la demanda que a través del medio de control **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por la señora **ILBA JOSEFINA RUÍZ DE PINEDA** cumple con los requisitos legales, ha sido presentada en tiempo; conforme lo establecen los artículos 161, 162 y 164 del C.P.A.CA., y este Juzgado es competente funcional y territorialmente, de acuerdo a los artículos 155, numeral 2 y 156, numeral 3, ibídem, **SE DECIDE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE<sup>1</sup>** la presente demanda que a través del medio de control **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró mediante apoderado judicial la señora **ILBA JOSEFINA RUÍZ DE PINEDA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia, al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haga sus veces al momento de la notificación, o se le haya delegado tal facultad; conforme a lo

---

<sup>1</sup> **Ley 1653 de 2013. Artículo 5°. Excepciones. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos** arbitrales, de carácter penal, laboral, **contencioso laboral**, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público, salvo las que pertenezcan al sector financiero o que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin importar su naturaleza jurídica y los colectores de activos públicos señalados como tales en la ley cuando sean causahabientes de obligaciones dinerarias de alguna entidad del sector financiero.

indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), y por estado al actor (Art. 201 CPACA).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia, al señor Agente del Ministerio Público, delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los Artículos 199 del CPACA (Modificado por el Art. 612 del C.G.P), y 200 del CPACA, 25 días comunes después de realizada la última notificación, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención, aportar todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4º. Art. 175 CPACA) y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y se encuentre en su poder (parágrafo 1º. Art. 175 CPACA), so pena de incurrir en falta disciplinaria (inciso final del parágrafo 1º. del art. 175 CPACA).

**QUINTO: FÍJESE** la cantidad de Ochenta mil pesos (\$80.000) M/L., para sufragar los gastos ordinarios del proceso, si hubiere lugar a ellos, los que deberá consignar el demandante dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

**SEXTO: TÉNGASE** al Dr. **JULIO CESAR ROJAS MNERCADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.309.701, de Sincelejo y T.P. No. 38.652 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora **ILBA JOSEFINA RUÍZ DE PINEDA**, en los mismos términos y facultades en el poder conferidas.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE**

**MÓNICA MARLYN OTERO MIGUEL**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

Por anotación en ESTADO No. 99 notifico a las partes de la  
providencia anterior, hoy 9-09-2013  
a las ocho de la mañana (8 a.m.)

---

**EUDITH MARÍA PALENCIA ÁVILA**  
Secretaria